

EL CUARTO, VEINTE
Y OCHO AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

que han de ser de los Señores por lo que respecta
a los que se han de dar en las diferentes facultades a
este, de ningún modo puede ser consecuencia
para el Ayuntamiento, ni tampoco la del Ayuntamiento
para que asistan, y tengan voto en la Junta de
Propios y Arrendamientos, pues aun en ella se limita
a los Casos, y ocasiones en que se les concede, y
para mayor Claridad y Confirmación añado:
Sea y Remienda según y como lo daren en el
Ayuntamiento con traslado al Capitular que
lo que se ordena y ratifica lo mismo que queda
Propuesto: Que no comprende este Ayuntamiento
de donde se desusó el que tratamos, el Consejo
de las facultades que aspiramos, ni menos
el que se usó que en este Caso, que por Con-
ceder lo más, faltar lo menos, quando se
en daren a Efecto y contra lo que se mandó
mandado: Que no es parera, ni para el caso
de los Cavalleros, Capitulares, Jueves
de la Junta de Propios y Arrendamientos, por
gan voto en el Ayuntamiento en igual Caso
el que se cuestiona, pues únicamente

